**NOMBRE ABOGADO:** GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

**AFIANZADO (T**)**:**

**ASEGURADO**: COOTRANSMAYO LTDA

En el presente caso la Compañía Aseguradora fue vinculada por dos pólizas de seguro, se presentará la información de cada una de forma separada:

**No. PÓLIZA:** 2000072721

**SUCURSAL PÓLIZA:** CEN PASTO

##### **VIGENCIA PÓLIZA: Desde** 31/08/2020 hasta 30/11/2021

##### **FECHA DE EXPEDICION:** 25/07/2022

# **VALOR ASEGURADO:** 60 SMMLV

**OBJETO PÓLIZA**: SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: MUERTE ACCIDENTAL, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL, GASTOS MEDICOS, AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL, AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL, AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL.

**No. PÓLIZA:** 2000072720

**SUCURSAL PÓLIZA:** CEN PASTO

##### **VIGENCIA PÓLIZA: Desde** 31/08/2020 hasta 30/11/2021

##### **FECHA DE EXPEDICION:** 25/07/2022

# **VALOR ASEGURADO:** 60 SMMLV y 120 SMLMV

**OBJETO PÓLIZA**: SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, AMPARO PATRIMONIAL Y ASISTENCIA JURÍDICA.

## CLASE SE PROCESO: VERBAL

## INSTANCIA DEL PROCESO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

## FECHA DEL SINIESTRO: 29/01/2021

**DEMANDANTE:** MARIANELA GARCÍA MEJÍA, DARWIN YIMMI TORO GARCÍA, CRISTIAN ADRIAN TORO GARCÍA, CHARLY DANIEL TORO GARCÍA

**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUTUMAYO LTDA COOTRANSMAYO LTDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., Y HEYNAR FERNEY CERÓN CARVAJAL

**LLAMADA EN GARANTÍA:** COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:** De conformidad con los hechos de la demanda el 29 de enero de 2021 a las 11:25 A.M se desplazó en calidad de pasajero el señor Luis Hernando Toro a bordo del vehículo de servicio público de placas UGO214, propiedad del señor Heynar Ferney Cerón Carvajal, el cual se encontraba vinculado a la empresa de transportes Cootransmayo y cubría la ruta Pasto – Puerto Asís, hecho posterior en el Km 126+67, el conductor de dicho vehículo perdió el control generando el volcamiento y precipitándose a un abismo de 80 metros de altura.

La parte actora manifestó que dicho accidente se produjo por una presunta imprudencia, responsabilidad del conductor, el cual falleció en dicho siniestro, hecho al cual se le atribuyo el fallecimiento del señor Luis Toro en el lugar de los hechos.

**PRETENSIONES:** Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de $9.626.003 por concepto de indemnización debida, $126.108.884 por concepto de indemnización futura, $363.410.400 por concepto de perjuicios morales, $363.410.400 por concepto de daño a la vida en relación, $363.410.400 por concepto de daño al proyecto de vida y el pago de costas y agencias en derecho.

**VALOR CONTINGENCIA:** 60 SMLMV

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

X

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:**

La contingencia se califica REMOTA frente a la Póliza No. 2000072720 y como PROBABLE por cuanto la póliza No. 2000072721 presta cobertura material y temporal, además que de la valoración probatoria efectuada como consecuencia de la acumulación de procesos es dable inferir que puede acreditarse que la causa del daño encuentra su fundamento en la actuación desplegada por el conductor del vehículo de placas UGO-214. Todo lo anterior como se precisa a continuación:

En primer lugar, como se ha indicado en líneas precedentes, en lo que se refiere a la Póliza No. 2000072720 en su modalidad de ocurrencia, la calificación se estima REMOTA, en tanto no presta cobertura material pero sí cobertura temporal. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el accidente de tránsito ocurrió el día 29/01/2021, es decir, dentro de los límites temporales de la póliza, pues esta prestó vigencia desde el día 31/08/2020 hasta el 30/11/2021. No obstante, no presta cobertura material por cuanto es una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y en este caso se discute una responsabilidad meramente contractual al tratarse de un hecho derivado de contrato de transporte, ante la calidad de la demandante.

Por otro lado, frente a la Póliza de Seguro No. 2000072721, la contingencia es PROBABLE, sobre el particular, debe indicarse que la misma si presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones del libelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el accidente de tránsito ocurrió el día 29/01/2021, es decir, dentro de los límites temporales de la póliza, pues esta tuvo vigencia desde el día 31/08/2020 hasta el 30/11/2021. Aunado a ello, presta cobertura material por cuanto la responsabilidad civil contractual es un riesgo amparado en la póliza, y teniendo en cuenta que EL OCCISO gozaba de la calidad de pasajero como se soporta en el IPAT elaborado, se encontraba amparada por un contrato de transporte.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que el fallecimiento del señor Luis Hernando Toro, se derivó del accidente de tránsito del rodante de placas UGO 214, vehículo que se volcó cayendo al abismo. Sobre el particular, debe precisarse que si bien, el Informe Policial de Accidente de Tránsito consigna como presunta causa del accidente, la ausencia de señalización en vía y la falta de barreras de seguridad y contención; no puede perderse de vista que conforme con las pruebas incorporadas como consecuencia de la acumulación de procesos con ocasión al hecho presentado el 29 de enero de 2021, conlleva a que sea dable concluir que fue la conducta del conductor del vehículo de placas UGO-214, la causa adecuada en la producción del daño, esto es, el lamentable deceso del señor Luis Hernando Toro (Q.E.P.D.). En consecuencia, es claro que de la práctica del debate probatorio existe un alto índice de probabilidad de que se acredite la responsabilidad de la pasiva y guardiana del vehículo involucrado la responsabilidad que se discute en este proceso como consecuencia del contrato de transporte celebrado.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**HONORARIOS PROPUESTOS POR EL ABOGADO**

La Liquidación objetivada de las pretensiones, se estima de la siguiente manera: Si bien el valor total de la liquidación objetiva de perjuicios se estima en la suma de $363.108.884 como se describe en la categorías cuantificadas en líneas subsiguientes, no puede perderse que conforme con el valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones a una persona, es de 60 SMLMV que para la fecha actual equivalen a $78.000.000, riesgo económico que representa este proceso para la compañía. A este valor se llegó de la siguiente manera:

1.   Lucro cesante: se tendrá en cuenta la suma de ($123.108.884) teniendo en cuenta que, si bien los demandantes no acreditaron los ingresos devengados por el señor Luis Hernando Toro, lo cierto es que siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia se tendrán en cuenta la suma de 1 SMLMV para el cálculo del lucro cesante.

2.    Daño moral: por la muerte del señor Luis Hernando Toro se tendrá en cuenta la suma total de ($240.000.000) discriminada así: se tomó en cuenta como indemnización por daño moral la suma equivalente a 60 SMLMV para su esposa y cada uno de sus tres hijos.

3.    Daño a la vida en relación: no se reconoce suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, por cuanto esta tipología de perjuicio solo se reconoce a la víctima directa que sufrió el daño, según los términos de la sentencia 29 de marzo de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia M.P. Ariel Salazar Ramírez, y como quiera que en este caso la víctima directa falleció, es claro que resulta improcedente su reconocimiento.

4.    Daño al proyecto de vida: no se reconoce suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, por cuanto esta tipología de perjuicio solo se reconoce a la víctima directa que sufrió el daño, según los términos de la sentencia 29 de marzo de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia M.P. Ariel Salazar Ramírez, y como quiera que en este caso la víctima directa falleció, es claro que resulta improcedente su reconocimiento

Cordialmente,



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Abogado Externo